Año de 1940 — Lunes 25 de Noviembre — Núm. 144

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 5 de Noviembre de 1940 por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

El natural desequilibrio entre la producción y el consumo, síntoma conocido de las post-guerras de todos los tiempos; el agotamiento progresivo de los depósitos de variada índole y, sobre todo, la merma que frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcionalmente adversas para la agricultura, inducen a los Poderes Públicos a la adopción de inprescindibles medidas, a fin de no retrasar el advenimiento del período de normalización en el problema del abastecimiento de nuestras poblaciones.

A este fin, es absolutamente ineludible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar, como causa, sino la producción a obtener, como efecto, con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra, en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuido, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de seguir subsistiendo, en vista de la extensión cteciente del actual conflicto internacional, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros medios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiere a conservación, manipulación y distribución de estiércoles y abonos orgánicos, así como la obligatoriedad de las escardas.

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que, sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la Nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva de la Ley para estimularlos al cumplimiento; pero, en previsión de que se presentara alguna excepción, quedan previstas unas secciones enérgicas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas creadas en virtud del artículo segundo del decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedarán constituídas, en lo sucesivo, bajo la presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al Partido, que serán designados por el Jefe Provincial del Movimiento, a propuesta del Delegado Sindical Local.

A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y estas, a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas de la provincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores Civiles y a los Jefes Provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.

Artículo tercero. Las Juntas Locales propondrán a las Jefaturas Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación de esta Ley, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, período de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etcétera, indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionárseles de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbechera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especialmente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a la siembra de aquellas tierras que no sean aptas para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor tendrán carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servicio Nacional del Trigo, sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente por la Comisaría de Carburantes Líquidos y por las Juntas Provinciales de Restricción de Carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agrícolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total del cultivo dentro de cada término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año mil novecientos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En tierras de cultivo de año y vez se proocurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.

b) En las tierras cvltivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al treinta por ciento de la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como norma el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alícuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir en una unidad el número de giros en que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo; leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

Por último, tendrán interés preferente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos nitrogenados.

Artículo quinto. En las zonas donde sea conveniente, y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto. Las Jefaturas Agronómicas, asistidas con la autoridad de los Gobernadores civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo séptimo. Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestados en cumplimien-

to de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo despućs las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo octavo. Los infractores de lo que en la presente ley se dispone serán sancionados con multas que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine y los medios económicos de vida de que disponga el inculpado.

El importe de las multas no podrá ser inferior a cien pesetas por hectárea de las dejadas de sembrar o barbechar.

Las multas serán impuestas a propuesta de la Junta Agrícola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las Autoridades siguientes:

a) Las de cuantia no superior a dos mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

b) Las de cuantía de dos mil a diez mil pesetas, por la Dirección General de Agricultura; y

c) Las superiores a diez mil pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen a la sanción, aparte de la imposición de una nueva sanción, si se da el caso de que un propietario se niegue a cultivar por si, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión si en el expediente que al efecto se le instruya no demuestre la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo depósito de la misma; durante el mismo plazo el sancionado podrá recurrir en alzada ante la Autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la Autoridad que impuso la sanción, asi como el Gobernador civil y Delegado provincial sindical.

Artículo noveno. Las multas que con arreglo a esta ley sean impuestas serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que le será facilitada por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El cincuenta por ciento del importe de estas multas será reintegrado a la Hacienda Pública, y el diez por ciento será destinado para los gastos que este servicio le originen al Ministerio de Agricultura.

El cuarenta por ciento restante del total importe de las multas ingresadas será destinado para satisfacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas Locales Agrícolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para la inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este cuarenta por ciento no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto será dedicado al fondo de protección benéfico social de cada provincia.

Artículo décimo. Todo el personal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Asimismo los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministerio de Agricultuta queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo duodécimo. A esta ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el *Boletin Oficial del Estado*, y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Artículo décimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta ley establece.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 13 Nov. n.º 320).

4299

Gobierno Civil de la Provincia

Circulación y transporte de ganados

CIRCULAR

Al fin de resolver las consultas formuladas sobre expedición de guías de origen y sanidad de ganados para fuera de la provincia se hace constar que no habiéndose modificado las condiciones sanitarias de ésta, queda subsistente y en vigor la circular de este Gobierno Civil, fecha 8 de Octubre, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 14 del mismo, sobre circulación y transporte de ganados; siendo por tanto, ncesaria la autorización de la Jefatura Provincial de Ganadería, para el traslado de ganados para fuera de la provincia.

De la falta de dicho requisito se hará responsables tanto al dueño del ganado como a la empresa que realice el transporte.

Segovia, 19 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4325

Junta Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 179

Decretada por la Superioridad la libre circulación de ganado de todas clases, esta Jefatura hace pública dicha orden; advirtiendo, para general conocimiento, que la circulación ha de acomodarse únicamente a lo dispuesto en materia sanitaria.

Esta libertad de circulación no afecta en absoluto a lo dispuesto sobre precios, racionamiento, días de sacrificio y estadística.

Segovia, 23 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

CIRCULAR NÚM. 180

Se hace público que a partir de hoy no se admitirá en esta Jefatura ninguna petición de vagones con carácter urgente si no se presenta la declaración jurada de tener la mercancía dispuesta para el cargue y de haber inscrito en el libro registro de la estación de embarque un pedido de vagones equivalente al cargue de tres días por lo menos, inscripción que renovará a medida que se le suministre el material.

Segovia, 22 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4325

CIRCULAR NUM. 181

A partir de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan fijados los siguientes precios de venta al público para el pimentón en la presente campaña de 1940-41.

Clase dulce, ocal y picante

Segovia, capital, 8,40 ptas. kg.

Segovia, provincia, 8,50 ptas. kg.

Quedando anuladas cuantas autorizaciones han sido dadas por esta Jefatura a distintos precios que los expresados.

Segovia, 21 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4301

SEGOVIA

ANUNCIO

Aprobado por el pleno de esta Excelentísima Corporación municipal el presupuesto ordinario de la misma para el próximo año de 1941, se anuncia al público según determina el artículo 300 del vigente estatuto municipal y 5.º del reglamento de hacienda, a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pueda examinarse el citado presupuesto en este Excmo. Ayuntamiento y producir en los quince días siguientes, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia las reclamaciones que estimen oportunas.

Segovia, 22 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, A. Reguera.

4295

DEHESA Y DEHESA MAYOR

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Depositaría de fondos municipales de este Ayuntamiento y del pósito nacional, dotadas con el sueldo anual de 200 pesetas.

Los aspirantes a ella lo solicitarán en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados a la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo condición precisa que el aspirante reuna las condiciones de solvencia y ponga fiador de solvencia también, a juicio ambos de la Corporación municipal y ex combatientes.

Dehesa y Dehesa Mayor a 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde Carlos Tejero.

DEPARTAMENTO MARITIMO DE FERROL DEL CAUDILLO

4231

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE FERROL DEL CAUDILLO

RELACIÓN nominal foliada y filiada de los individuos que fueron alta en la Inscripción Marítima del Distrito de esta Capital, en cumplimiento a lo que dispone la O. M. de 6 de Junio de 1939 (B. O. 159), por haber servido en la Armada como marineros voluntarios, e incluídos en el reemplazo que por su edad les corresponde, quedan sujetos a las prescripciones de la vigente ley de reclutamiento de la Marinería de la Armada y reglamento para su aplicación, debiendo ser excluídos del alistamiento para el servicio del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la expresada ley.

Folio y reemplazo	Naturaleza	Vecindad	NOMBRES	Fecha de nacimiento: Día	Mes	Año	Hora
189 I-bis-937.	Segovia.......	Segovia.......	Cándido Novo Tapia, de Rafael y Elvira....................	20	Septiembre.	1917	
73-bis-938.	Segovia.......	Segovia.......	Juan Acebedo Galán, de José e Isabel.....................	3	Abril.......	1918	
70-bis-939.	El Espinar.....	San Rafael.....	Gerardo Gómez Nicolás, de Gerónimo y Ana..............	19	Septiembre.	1919	
98-2-bis-940.	Sta. M.ª Nieva..	Sta. M.ª Nieva..	Jesús Aguirre González, de Virgilio y Julia...............	23	Agosto.....	1920	

Ferrol del Caudillo, 13 de Noviembre de 1940.—El 2.º Comandante y Jefe del Detall, I., Higinio Fernández.

IMPRENTA PROVINCIAL

RESUMEN DEL PADRÓN DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE Y EX COMBATIENTE

4320

PROVINCIA DE SEGOVIA — **Mes de Noviembre de 1940**

Número de orden	NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de subsidiados: Del padrón ordinario...	Del padrón adicional.	De la Cámara......	TOTAL....	Importe mensual del padrón: Ordinario....	Adicional..	Cámara......	TOTAL importe.
1	Abades	3			3	195			195
2	Adrada de Pirón								
3	Adrados								
4	Aguilafuente	5			5	480			480
5	Alconada de Maderuelo								
6	Aldealcorvo								
7	Aldealengua de Pedraza								
8	Aldealengua Santa María								
9	Aldeanueva la Serrezuela	2			2	120			120
10	Aldeanueva del Codonal	2			2	150			150
11	Aldeanueva del Monte	1			1	60			60
12	Aldea Real								
13	Aldeasoña								
14	Aldehorno								
15	Aldehuela del Codonal								
16	Aldeonsancho								
17	Aldeonte								
18	Anaya								
19	Añe								
20	Aragoneses								
21	Arahuetes								
22	Arcones								
23	Arevalillo de Cega								
24	Armuña	3			3	270			270
25	Arroyo de Cuéllar								
26	Ayllón	4			4	270			270
27	Balisa								
28	Barbolla								
29	Basardilla								
30	Becerril								
31	Bercial								
32	Bercimuel								
33	Bernardos	3			3	330			330
34	Bernúy de Coca								
35	Bernúy de Porreros								
36	Boceguillas	5			5	240			240
37	Brieva	2			2	150			150
38	Caballar								
39	Cabañas de Polendos	1			1	60			60
40	Cabezuela	2			2	90			90
41	Calabazas								
42	Campo de Cuéllar								
43	Campo de San Pedro								
44	Cantalejo	3			3	105			105
45	Cantimpalos								
46	Carbonero de Ahusín								
47	Carbonero el Mayor	5			5	360			360
48	Carrascal del Río	2			2	105			105
49	Cascajares								
50	Casla	1			1	45			45
51	Castillejo de Mesleón	4			4	300			300
52	Castrillo de Sepúlveda								
53	Castro de Fuentidueña								
54	Castrojimeno								
55	Castroserna de Abajo								
56	Castroserna de Arriba								
57	Castroserracín								
58	Cedillo de la Torre								
59	Cerezo de Abajo								
60	Cerezo de Arriba								
61	Cilleruelo de San Mamés								
62	Ciruelos de Coca								
63	Cobos de Fuentidueña	2			2	75			75
64	Cobos de Segovia								
65	Coca	3			3	210			210
66	Codorniz	2			2	135			135
67	Collado Hermoso	1			1	60			60
68	Condado de Castilnovo								
69	Corral de Ayllón								
70	Cozuelos de Fuentidueña								
71	Cubillo								
72	Cuéllar	8			8	780			780
73	Cuesta								
74	Cuevas de Provanco								
75	Chañe								
76	Chatún	2			2	150			150
77	Dehesa	1			1	30			30
78	Domingo García								
79	Donhierro								
80	Duratón								
81	Duruelo								
82	Encinas								
83	Encinillas								
84	Escalona del Prado	2			2	105			105

Número de orden	NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de subsidiados: Del padrón ordinario...	Del padrón adicional.	De la Cámara......	TOTAL....	Importe mensual del padrón: Ordinario....	Adicional..	Cámara......	TOTAL importe.
85	Escarabajosa de Cabezas								
86	Escobar	1			1	60			60
87	Espinar (El)	10			10	1.110			1.110
88	Espirdo								
89	Estebanvela								
90	Etreros								
91	Fresneda de Cuéllar								
92	Fresno de Cantespino	1			1	60			60
93	Fresno de la Fuente								
94	Frumales								
95	Fuente de Santa Cruz								
96	Fuente el Olmo Fuentd.ª	1			1	60			60
97	Fuente el Olmo de Iscar								
98	Fuentemilanos								
99	Fuentemizarra								
100	Fuentepelayo	2			2	240			240
101	Fuentepiñel	1			1	90			90
102	Fuenterrebollo	2			2	120			120
103	Fuentesaúco Fuentidueña								
104	Fuentes de Cuéllar								
105	Fuentesoto	3			3	240			240
106	Fuentidueña	1			1	30			30
107	Gallegos	2			2	165			165
108	Garcillán	1			1	90			90
109	Gomezserracín								
110	Grado del Pico								
111	Grajera								
112	Higuera (La)								
113	Hinojosas del Cerro								
114	Honrubia de la Cuesta								
115	Hontalbilla	1			1	30			30
116	Hontanares de Eresma								
117	Hontoria	2			2	165			165
118	Hoyuelos	1			1	30			30
119	Huertos (Los)								
120	Ituero y Lama	1			1	90			90
121	Jemenuño	1			1	90			90
122	Juarros de Ríomoros								
123	Juarros de Voltoya								
124	Labajos								
125	Laguna de Contreras								
126	Laguna Rodrigo								
127	Languilla								
128	Lastras de Cuéllar								
129	Lastras del Pozo								
130	Lastrilla (La)								
131	Linares del Arroyo								
132	Losa (La)	2			2	150			150
133	Losana de Pirón								
134	Lovingos	1			1	45			45
135	Maderuelo								
136	Madriguera								
137	Madrona								
138	Marazoleja								
139	Marazuela								
140	Martín Miguel								
141	Martín Muñoz la Dehesa								
142	Martín Muñoz las Posadas	4			4	240			240
143	Marugán								
144	Matabuena	1			1	60			60
145	Mata de Cuéllar								
146	Matilla (La)								
147	Melque								
148	Membibre de la Hoz								
149	Miguelañez	1			1	90			90
150	Miguel Ibáñez								
151	Montejo de Arévalo								
152	Montejo la Vega la Serrez.ª								
153	Monterrubio								
154	Montuenga								
155	Moral								
156	Moraleja de Coca	1			1	60			60
157	Moraleja de Cuéllar	1			1	45			45
158	Mozoncillo	11			11	900			900
159	Muñopedro								
160	Muñoveros	3			3	180			180
161	Muyo (El)	1			1	75			75
162	Narros de Cuéllar								
163	Nava de la Asunción								
164	Navafría								
165	Navalilla	2			2	45			45
166	Navalmanzano	6			6	375			375
167	Navares de Ayuso								
168	Navares de Enmedio								
169	Navares de las Cuevas								
170	Navas de Oro	2			2	180			180
171	Navas de San Antonio								
172	Negredo (El)								
173	Nieva	1			1	30			30

Número de orden	NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de subsidiados: Del padrón ordinario..	Del padrón adicional.	De la Cámara.	TOTAL....	Importe mensual del padrón: Ordinario.	Adicional..	Cámara...	TOTAL importe.
174	Ochando...............								
175	Olombrada............								
176	Orejana..............								
177	Ortigosa del Monte......								
178	Ortigosa de Pestaño.....								
179	Otero de Herreros.......	1			1	90			90
180	Otones de Benjumea....								
181	Pajarejos..............								
182	Pajares de Fresno.......	1			1	60			60
183	Palazuelos de Eresma....								
184	Paradinas..............								
185	Pedraza...............	1			1	75			75
186	Pelayos del Arroyo.....								
187	Perorrubio.............								
188	Perosillo..............	1			1	60			60
189	Pinarejos								
190	Pinarnegrillo..........								
191	Pinilla Ambroz.........								
192	Pradales..............	3			3	150			150
193	Prádena	1			1	45			45
194	Puebla de Pedraza......								
195	Rapariegos............								
196	Rebollo...............	1			1	105			105
197	Remondo..............								
198	Revenga...............								
199	Riaguas de San Bartolomé								
200	Riahuelas.............								
201	Riaza................	6			6	420			420
202	Ribota								
203	Riofrío de Riaza........	4			4	120			120
204	Roda de Eresma........								
205	Sacramenia...........								
206	Salceda (La)								
207	Saldaña de Ayllón......								
208	Samboal..............								
209	San Cristóbal de Cuéllar.	1			1	45			45
210	San Cristóbal de la Vega.								
211	Sanchonuño								
212	Sangarcía.............	1			1	60			60
213	San Ildefonso	6			6	555			555
214	San Martín y Mudrián...								
215	San Miguel de Bernúy...	1			1	90			90
216	San Pedro de Gaíllos....								
217	Santa María de Riaza....								
218	Sta. M.ª la Real de Nieva.								
219	Santa Marta del Cerro...								
220	Santibáñez de Ayllón ...								
221	Santiuste de Pedraza....								
222	Santiuste de S.J. Bautista	1			1	120			120
223	Santo Domingo de Pirón.	1			1	60			60
224	Santo Tomé del Puerto..								
225	Sauquillo de Cabezas ...								
226	Sebúlcor	1			1	120			120
227	Segovia	59			59	7.800			7.800
228	Sepúlveda	4			4	240			240
229	Sequera de Fresno......								
230	Serracín								
231	Siguero								
232	Sigueruelo	1			1	60			60
233	Sotillo								
234	Sotosalbos............	1			1	75			75
235	Tabanera la Luenga.....	1			1	75			75
236	Tabladillo	1			1	60			60
237	Tolocirio								
238	Torreadrada	1			1	75			75
239	Torrecaballeros	4			4	285			285
240	Torrecilla del Pinar.....								
241	Torreiglesias...........	1			1	90			90
242	Torre Val de San Pedro .								
243	Trescasas.............								
244	Turégano	4			4	240			240
245	Turrubuelo								
246	Urueñas...............	1			1	15			15
247	Valdeprados								
448	Valdesimonte								
249	Valdevacas de Montejo..	1			1	60			60
250	Valdevacas y El Guijar..	1			1	45			45
251	Valdevarnés								
252	Valseca								
253	Valtiendas............	1			1	45			45
254	Valverde del Majano....	2			2	90			90
255	Valvieja								
256	Valle de Tabladillo	1			1	45			45
257	Vallelado..............	2			2	135			135
258	Valleruela de Pedraza ...								
259	Valleruela de Sepúlveda.	1			1	30			30
260	Vegafría..............	2			2	120			120
261	Veganzones...........								
262	Vegas de Matute........	1			1	30			30
263	Ventosilla y Tejadilla ...								
264	Villacastín............	5			5	300			300
265	Villacorta.............								
266	Villagonzalo de Coca ...								
267	Villar de Sobrepeña.....								
268	Villaseca								
269	Villaverde de Iscar......	1			1	90			90
270	Villaverde de Montejo...	1			1	30			30
271	Villeguillo								
272	Villoslada.............								
273	Yanguas de Eresma.....	1			1	150			150
274	Zamarramala..........								
275	Zarzuela del Monte......	2			2	210			210
276	Zarzuela del Pinar......	1			1	75			75
	Importe total......	269			269	22.665			22.665

Don Félix Aguirre González, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de esta provincia.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y certificaciones remitidos por los organismos locales para el mes actual.

Segovia, 21 de Noviembre de 1940.—Félix Aguirre.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe provincial, Julio Sarmiento.

SUBSIDIO AL EX COMBATIENTE

Provincia de Segovia.—Mes de Noviembre de 1940

PADRÓN que se formula en virtud de oficio de la Superioridad n.º 37.321, fecha 8 de Julio de 1940:

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Hilario Herrero Navajo, 90 pesetas.

Importa este padrón las figuradas noventa pesetas.

Segovia, 21 de Noviembre de 1940. —El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4308

CEREZO DE ABAJO

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal vigente.

Cerezo de Abajo, 12 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Francisco Díez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Riahuelas.
Campo de San Pedro.
Sequera de Fresno.
Escobar de Polendos.
Villaseca.
Siguero.
El Espinar (el proyecto está expuesto en la Intervención).

4265

PRADENA

Don Delfino Arnanz de Alvaro, Alcalde nacional de Prádena.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Prádena, 19 de Noviembre de 1940. El Alcalde, Delfino Arnanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Lovingos.
Monterrubio.
Pajares de Fresno.
Cerezo de Arriba.
Ochando.
Lastras del Pozo.
Santiuste de Pedraza.
Grado del Pico.
Chatún.
Pinarejos.
Orejana.
Cascajares.
Melque de Cercos.
Arroyo de Cnéllar.
Tabladillo.
Bercial.
Fuentemizarra.
Campo de Cuéllar.
Fuente el Olmo de Iscar.
Escalona del Prado.
Fuentes de Cuéllar.
Santibáñez de Ayllón.
Zamarramala.

IMPRENTA PROVINCIAL